

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01047120.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01047120, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO POR ESTE MEDIO ME BRINDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO AL TRÁMITE DADO POR PARTE DE LA SEGEY A LA SOLICITUD QUE HICE A TRAVÉS DEL MENCIONADO OFICIO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“... ”

LA NEGATIVA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE RESPONDER RESPECTO A MI PETICIÓN MISMA QUE HICE DE MANERA RESPETUOSA Y PACÍFICA DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiuno de septiembre del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple del correo electrónico de fecha veinte de julio del presente año, enviado a la Secretaría de Educación, por el recurrente; y 2) copia simple del correo electrónico de fecha veintitrés de julio del año en curso, enviado al recurrente por la Secretaría de Educación; documentos de mérito

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.**

remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, mediante los cuales interpuso recurso de revisión en materia de datos personales; como primer punto, conviene señalar que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito de recurso de revisión y solicitud efectuada ante el Consejo de la Judicatura, misma que fuere registrada con el folio 01047120, se advirtió que la solicitante ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (derechos ARCO), en específico la de acceso en materia de datos personales, esto es así, ya que de acuerdo a lo expresado en su solicitud y escrito recursal, el solicitante realizó una solicitud de datos personales; en este sentido, el Comisionado Ponente, consideró que resultaba aplicable para el caso que nos ocupa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, y demás normatividad que resultare aplicable; establecido lo anterior, y del estudio efectuado a los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa, que para el caso que nos ocupa, la particular no cumplió con el previsto en la fracción II, del ordinal 105 de la citada Ley, toda vez, que de acuerdo a la solicitud de acceso remitida, se advirtió que la solicitante de información, requirió información a la Secretaría de Educación en la que su hija menor de edad forma parte, el cual obra información de terceras personas que ha dicho del hoy recurrente versa en su descendiente, por lo que, a fin de establecer la procedencia respecto al acceso de los datos del descendiente, resulta indispensable para esta autoridad que la solicitante acreditase su relación de parentesco con la descendiente y que no exista algún impedimento legal para ello, respecto al acceso de los datos contenidos en el expediente; en este sentido, a fin de garantizar la protección de los datos personales e impartir una justicia completa y afectiva, se consideró procedente requerir al ciudadano, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente acuerdo realice lo siguiente: 1) remitiera los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; 2) para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acreditara su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley General; 3) enviare el documento con el que acredite su relación de parentesco, como pudiere ser el acta de nacimiento, y 4) remitiere la solicitud de acceso en cuestión y las constancias de ley respectivas, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo señalado se tendría por desechado el

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.**

recurso de revisión intentado, continuando con el estudio al escrito recursal, se tiene que respecto a lo solicitado por el inconforme en cuanto se le reconozca el carácter de representantes legales de los Licenciados Marvin José Pech Mendoza, Mateo Iván González Berzunza y Rodrigo Jared Zapata Sulub, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que dispone que para la presentación de personas, bien sea física o morales, la exigencia de ciertos requisitos (documentales) de procedencia, tales como carta poder o instrumento público; en este sentido, y toda vez que en el caso que nos ocupa, la intención del solicitante es que los ciudadanos antes citados adquieran dicha condición en el presente procedimiento, esta Ponencia determina que hasta en tanto no se remita las documentales con las cuales se acredite la representación, no es de accederse a dicha petición.

QUINTO.- El día treinta de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico proporcionado para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- A través del Proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple de la credencial de elector del citado ciudadano; 2) original del acta de nacimiento de la C. Dahra Sofia Duarte Ortiz; 3) copia simple del correo electrónico enviado por al citado Duarte Tenreiro por la Secretaría de Educación, en fecha veintitrés de julio del presente año; y 4) copia simple del correo electrónico enviado a la Secretaría de Educación por el citado Duarte Tenreiro, en fecha veinte de julio del presente año; documentos de mérito remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de octubre del año en cita, mediante los cuales interpone recurso de revisión en materia de datos personales; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias inherentes a la respuesta recaída a la solicitud se desprendió que la intención del recurrente consistió en impugnar lo que a su juicio versó en la falta de respuesta, recaída a la solicitud con folio 01047120, realizada ante la Unidad de Transparencia Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

VII, y 103 último párrafo del citado Ordenamiento, es de admitirse y desde luego se admite el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponen de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrecer los medios probatorios que estime convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requiere a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifiesten a ésta Ponencia su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluido su derecho y se continuará con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que el Sujeto Obligado cuente con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial: finalmente, en otro orden de ideas, conviene señalar que los datos personales recabados y/o proporcionados en el escrito inicial, y en su caso, los anexos, se transfieren al Sujeto Obligado del presente asunto, acorde a lo previsto en los artículos 22 fracción II y 70 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y podrá hacer uso de los mismos, únicamente para la tramitación de la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, y en su caso, las que fueren informados en el aviso de privacidad, mismo que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/AvisosdePrivacidad.aspx> o bien, acudiendo personalmente en las Oficinas de este Organismo Autónomo, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- El día trece de octubre de dos mil veinte, se notificó a las partes por medio del correo electrónico proporcionado por cada uno, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha diez de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado *por una parte*, a la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el correo electrónico de fecha veintidós de octubre del presente año y archivos adjuntos consistentes en: 1) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Alegatos R.R. 1608-2020"; y 2) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Anexos R.R. 1608-2020", y *por otra*, al recurrente con los correo electrónicos de fechas veintidós y veintitrés de octubre del año en curso y archivos adjuntos para el primer correo en: a) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Alegatos Exp 1608-2020"; y para el segundo en: 1) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Escrito Luis Duarte en

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.**

alcance a Alegatos”; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado y el particular a través del correo electrónico institucional en fechas veintidós y veintitrés de octubre del año en curso, respectivamente, con motivo del acuerdo de fecha nueve de octubre del citado año; asimismo, se tienen por presentados dentro del término concedido las documentales remitidas por el recurrente y el Sujeto Obligado, y de manera extemporánea el correo electrónico remitida en fecha veintitrés de octubre del presente año por el particular; agréguese las constancias previamente descritas a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes; ahora bien, del estudio efectuado a la constancias antes descritas, se advirtió *por una parte*, que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, manifestó en su escrito de alegatos que no es cierto el acto reclamado, en virtud de que dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del correo electrónico, haciendo del conocimiento del recurrente que la información se le entregará de manera personal, previa acreditación de su personalidad, y *por otra*, que no obstante lo antes señalado, la citada Titular y el recurrente, mediante los escritos de referencia, manifestaron a esta Ponencia su voluntad de llevar a cabo una diligencia de conciliación; en este sentido, se determinó comisionar y autorizar a la Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica y al Jefe de Departamento de Sustanciación y Datos Personales, de la propia Secretaría, para que lleven a cabo una diligencia de conciliación con la autoridad responsable y el recurrente y que tendrá como finalidad el avenir los interés de las partes, misma que tendrá verificativo el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas con cero minutos en la sala de juntas de este Instituto; asimismo, se les hizo del conocimiento de la partes, que de no acudir el día y hora establecida, o bien, no existir acuerdo de conciliación, se estaría a lo dispuesto en el diverso 107 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y que el día de la celebración de la audiencia de referencia, o en su caso, previo a la misma, podrían presentar los elementos que estimen necesarios o convenientes para la conciliación.

NOVENO.- En fecha doce de noviembre de año en curso, se notificó tanto al Suevo Obligado como al recurrente, mediante el correo electrónico proporcionado por cada uno, el acuerdo señalado en el antecedente que OCTAVO.

DÉCIMO.- En fechas diecisiete y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se efectuaron diversas diligencias de conciliación, a fin de avenir los intereses las partes, esto es, lleguen a un acuerdo con relación a la inconformidad manifestada por el particular en su escrito inicial, y le sea proporcionada la información que es de su interés.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

UNDÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año en curso, se acordó respecto al cumplimiento a la diligencia de conciliación celebrada en fecha veintiséis del referido mes y año, por parte de la Secretaría de Educación; ahora bien, toda vez que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 47 fracciones XV y XXI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisando Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

DUODÉCIMO.- En fecha tres de diciembre del año que transcurre, se notificó mediante el correo electrónico respectivo, tanto al Sujeto Obligado como al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la secretaría de Educación, a través de la cual requirió copias de: *“solicito por este medio me brinde la información solicitada respecto al trámite dado por parte de la SEGEY a la solicitud que hice a través del mencionado oficio de fecha 6 de marzo de 2020.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, omitió dar contestación a la solicitud de ejercicio de derechos ARCOS dentro del término determinado para lo mismo; por lo que, inconforme con dicha conducta la parte recurrente, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa, contra la falta de respuesta, el cual resultó procedente en términos de las fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, aceptado la existencia del acto reclamado; asimismo, se observó la intención del Sujeto Obligado de llegar a un conciliación con el hoy recurrente como medio de solución.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se prevé:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

“ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. EL INSTITUTO REQUERIRÁ A LAS PARTES QUE MANIFIESTEN, POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR, EN UN PLAZO NO MAYOR A SIETE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHO ACUERDO, MISMO QUE CONTENDRÁ UN RESUMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA RESPUESTA DEL RESPONSABLE SI LA HUBIERE, SEÑALANDO LOS ELEMENTOS COMUNES Y LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA.

II. ACEPTADA LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR POR AMBAS PARTES, SEÑALARÁN EL LUGAR O MEDIO, DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN QUE EL INSTITUTO, HAYA RECIBIDO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE CONCILIAR DE AMBAS PARTES, EN LA QUE SE PROCURARÁ AVENIR LOS INTERESES ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE.

...

VI. EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DARÁ POR CONCLUIDO LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN CASO CONTRARIO, EL INSTITUTO REANUDARÁ EL PROCEDIMIENTO.

...”

En ese sentido, esta autoridad consideró pertinente efectuar una diligencia de conciliación con el Sujeto Obligado y el particular, con la finalidad de avenir los intereses de las partes, misma que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día diecisiete de noviembre del año en curso, en la cual se estableció lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LO MANIFESTADO POR LA PARTE RECURRENTE, LA AUTORIDAD SEÑALA QUE SE ENCUENTRA EN PLENA DISPOSICIÓN DE HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, MISMA QUE EXHIBE EN COPIA SIMPLE EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SOLICITA LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO PARA SU ENTREGA, EN CONSECUENCIA EL PARTICULAR PROCEDIÓ A LA CONSULTA DE LA DOCUMENTACIÓN ARGUYENDO QUE SÍ CORRESPONDE A LA SOLICITADA Y QUE LA REQUIERE EN COPIA CERTIFICADA Y QUE DE IGUAL MANERA ESTÁ EN PLENA DISPOSICIÓN PARA QUE SU ENTREGA SEA POSTERIORMENTE Y EN PRESENCIA DEL INSTITUTO”

En virtud de lo anterior, se acordó que el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte se llevaría a cabo una nueva diligencia en las Oficinas que ocupa este Organismo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

Autónomo a fin que la información aludida sea entregada al ciudadano en modalidad de copias certificadas.

Posteriormente, en fecha veintiséis de noviembre del presente año se realizó la última diligencia programada en la diversa de fecha diecisiete del propio mes y año, en la cual se asentó lo siguiente:

"...SE INFORMA A LOS PRESENTES QUE TAL Y COMO SE CONVINO POR LAS PARTES MEDIANTE DILIGENCIA CELEBRADA EN FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES LA PRESENTE DILIGENCIA TIENE POR OBJETO QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA EN COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD CON FOLIO 01047120 Y QUE FUESE PUESTO A LA VISTA DEL RECURRENTE EN LA DILIGENCIA PREVIA AL QUE NOS OCUPA. ESTABLECIDO LO ANTERIOR, SE OTORGA EL USO DE LA VOZ...QUIÉN MANIFIESTA QUE ACUDE A LA PRESENTE DILIGENCIA COMO REPRESENTANTE DE LA DIRECTORA JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, PARA HACER ENTREGA DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN LA DILIGENCIA PREVIA A LA QUE NOS OCUPA, Y REQUIERE LA FIRMA DE RECIBIDO POR PARTE DEL HOY RECURRENTE.

...UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN EXHIBIDA, LA PARTE RECURRENTE MANIFIESTA QUE CORRESPONDE A LA QUE SATISFACE SU PRETENSIÓN Y PROCEDE A LA FIRMA DE RECIBIDO."

En tal tesitura, se advierte que el día veintiséis de noviembre del año en curso, a fin de coadyuvar en el cumplimiento del acuerdo de conciliación de fecha diez de noviembre del presente año, el ciudadano en compañía de su representante se apersonó a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que la representante de la Secretaría de Educación le entregara la información solicitada en modalidad de copias certificadas, siendo el caso que se efectuó la entrega de la información relativa al trámite efectuado por parte de la Secretaría de Educación a la solicitud que el ciudadano realizó a través del oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en copia certificada, que corresponde a la señalada por el particular como de su interés; por lo tanto, se determinó el cumplimiento a lo acordado en la diligencia de conciliación antes referida, en la cual, el ciudadano argumentó que corresponde a la que satisface su pretensión.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que la autoridad

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.

proporcionó la información en la modalidad peticionada, que sí colma la pretensión del ciudadano y, por ende, dejo sin materia el recurso de revisión que nos ocupa; causal de referencia que a la letra dice:

Al respecto, en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESIDO CUANDO:

....

V. QUEDE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN

...”

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en copia certificada, dejó sin litis el presente recurso de revisión en materia de datos personales; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud en ejercicio de derechos ARCO.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **sobresee** el presente recurso de revisión en materia de datos personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al recurrente y al Sujeto Obligado de la forma siguiente: en cuanto al primero a través del correo señalado para tales efectos en su solicitud de derechos ARCO, y en lo que respecta al Sujeto Obligado a través del correo electrónico proporcionado al Instituto, como resultado del conjunto

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1608/2020.**

de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el Doctor en Derecho, **Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**